

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D. C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 8 0 6 8	
	Al responder por favor citese este número 13002024E2038068	
	Fecha Radicado: 2024-09-27 11:57:55	
	Codigo de Verificación: 24a3c	Folios: 12
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 1
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora

Amanda Sandobal García

Transversal 128 No 47-174

Conjunto Valverdi, Casa 182

Floridablanca, Santander.

amandasando@hotmail.com

Asunto: Concepto Jurídico - Permiso de emisiones atmosféricas para la prestación del servicio de incineración de exhumaciones y cadáveres de animales - Aplicación de la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 760 de 2010, por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas – Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Aplicación régimen sancionatorio ambiental. *Radicado 2024E1039736 de 6 de agosto de 2024.*

Respetada Señora Sandobal

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el radicado del asunto, le corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, pronunciarse frente a los siguientes interrogantes, así:

De manera atenta, y con el mayor respeto, concurre ante su digno despacho con el objeto de amablemente solicitar CONCEPTO JURÍDICO E INTERVENCIÓN sobre el siguiente tema:

HECHOS

1. Desde el año 2012 tengo en la ciudad de Bucaramanga una pequeña empresa cuyo objeto es la cremación de mascotas –perros y gatos-, mi empresa se llama ANIMAL PARK.

*2. Es importante resaltar que desde antes de entrar en funcionamiento ANIMAL PARK, informamos a la Corporación de Defensa para la Meseta de Bucaramanga (CDMB) sobre el inicio de nuestras actividades, y solicitamos por escrito que se nos informara sobre permisos y demás requerimientos necesarios para el funcionamiento, este oficio quedó radicado ante la CDMB el **24 de marzo de 2011**.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

3. En respuesta a nuestra petición, el **5 de abril de 2011** la CDMB nos manifestó que **NO SE REQUERÍA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**. (Adjunto respuesta otorgada por la CDMB).

4. **NUNCA he actuado con dolo**, todas mis actuaciones y las de mi empresa **han sido DE BUENA FE**, y he actuado comprometida con el cumplimiento del ordenamiento jurídico y el cuidado del medio ambiente.

5. El pasado 5 de junio, la CDMB sin informarme ni notificarme, colocó a la entrada de mi negocio un sello de **SUSPENSIÓN TEMPORAL**, por supuesto incumplimiento de la normatividad ambiental. Ni en el referido sello, ni en ningún otro documento, la CDMB nos informa qué o cuáles normas ambientales estamos infringiendo. (anexo copia del sello).

6. Al dirigirme personalmente a la CDMB, allí me dicen que el sello de **SUSPENSIÓN PROVOISIONAL** (sic) es porque no he solicitado el permiso de emisiones.

7. Por lo anterior, radiqué un memorial ante la CDMB manifestándole los argumentos jurídicos por los cuales considero que mi empresa **NO** requiere el permiso de emisiones atmosféricas, y que por tal motivo se levante el sello de Suspensión Provisional, y se me permita continuar prestando mis servicios y ejerciendo mi actividad comercial. (anexo documento).

8. A fecha de hoy, la CDMB no me ha otorgado respuesta alguna, y mi empresa continúa cerrada sin prestar el servicio a las mascotas fallecidas. Asimismo, mis empleados se encuentran sin trabajo y lógicamente sin recibir sus salarios, lo cual les está causando un enorme daño a ellos y a sus familias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE ESTABLECEN QUE MI EMPRESA NO REQUIERE EL PERMISO DE EMISIONES POR PARTE DE LA CDMB

a. La Resolución No 619 del 7 de julio de 1997 **“Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”**, la cual se encuentra vigente, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en su **Artículo Primero** establece cuales industrias, obras, actividades o servicios **requerirán permiso previo de emisión atmosférica**, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, **de la incineración de residuos**, o de la operación de hornos o calderas.

b. El **literal C** del numeral **4.1** del mencionado Artículo Primero de la resolución 619 de 1997, establece puntualmente cuales **actividades, servicios e incineradores requieren permiso de emisión atmosférica**:

“4. OPERACION DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.

4.1. INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

C). 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Búnker, petróleo crudo”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

c. Asimismo, el artículo 3.2 de la citada Resolución 619 de 1997, establece que se requiere el permiso de emisiones para la incineración de residuos **superiores a 100 kilogramos por día**.

d. En el mismo sentido, el artículo 3.5 de la Resolución 619 establece que se requiere permiso de emisiones para la incineración de residuos **superiores a 100 kilogramos por hora**.

e. Frente a lo establecido por la Resolución 619 de 1997, el Incinerador que utiliza Animal Park Ltda. **NO CONSUME MÁS DE 100 galones de combustible por hora, y tampoco realiza incineraciones superiores a 100 kilogramos por hora ni por día**.

f. Con base en lo anterior, es totalmente claro que Animal Park Ltda **NO REQUIERE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS**.

g. En este mismo sentido, el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece **TAXATIVAMENTE** cuáles actividades, obras o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica.

h. El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.2. y el párrafo del mismo artículo, **son completamente claros al establecer que las empresas que consuman menos de 100 galones de ACPM por hora, NO REQUIEREN PERMISO PREVIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**; y, teniendo en cuenta que ANIMAL PARK consume **MENOS DE 100 galones de combustible por hora, NO REQUIERE EL PERMISO PREVIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**.

i. Otra norma contundente frente a este tema, es el **parágrafo 5 del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015** expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece:

“PARÁGRAFO 5. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, NO REQUERIRÁN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA”.

j. Teniendo en cuenta que el horno incinerador que utiliza mi empresa puede funcionar con ACPM y con Gas Natural, con base en el parágrafo 5 del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 **NO REQUIERE EL PERMISO PREVIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**.

Corolario a lo anterior, mi empresa Animal Park **cumple con toda la normatividad para ejercer el objeto social, y en ningún momento está contaminando el medio ambiente, ni causando daño a persona alguna**.

De igual manera, para mí como **MUJER**, es un orgullo SER la fundadora y creadora de un negocio innovador en nuestro departamento, pues mi empresa Animal Park es única en su género, por lo cual es el único lugar en Santander donde los propietarios de las mascotas pueden brindarle una digna despedida a su ser querido. Animal Park a pesar de los inconvenientes y de la pandemia del Covid 19, ha ganado premios y distinciones especiales como ejemplo de emprendimiento, lo cual refleja que **las mujeres cada vez estamos ganando más espacios, y generando desarrollo y empleo para la gente de nuestra región**.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

PETICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, muy respetuosamente solicito a su despacho que se emita concepto jurídico sobre lo siguiente:

¿Mi empresa está obligada a tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ante la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDBM)?

¿Puede la CDBM SUSPENDER PROVISIONALMENTE –como ya lo hizo- las actividades de mi empresa, por no tener el permiso de emisiones?

*Adicionalmente, el problema de este permiso de emisiones, es que en Bucaramanga las tres empresas autorizadas **para realizar los estudios que solicita la CDBM como soporte para el trámite**, manifiestan que tienen mucho trabajo y que antes de dos meses no pueden ni siquiera cotizar este trabajo, y que después de firmado el contrato con ellos, **antes de seis meses no realizarán los estudios.***

*De igual forma, extraoficialmente se nos ha manifestado que el valor de los estudios que solicita la CDBM para el trámite del permiso de emisiones, asciende a la suma aproximada de **\$30.000.000**; lo cual es un valor demasiado costoso, y más teniendo en cuenta que de conformidad a la normatividad jurídica, **MI EMPRESA NO REQUIERE EL TRAMITE DE DICHO PERMISO.***

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

N/A

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se incluyó la variable ambiental en las disposiciones constitucionales y se elevaron jurídicamente las obligaciones ambientales al pasar de un rango legal a un rango constitucional. Como efecto de lo anterior, se trasladaron en el Estado y en los ciudadanos sendas cargas tendientes a proteger el medio ambiente, disposiciones reflejadas en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se establece el deber del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible y el compromiso ineludible de controlar los factores de deterioro ambiental con el objetivo de garantizar el desarrollo sostenible de todas las actividades económicas; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el artículo 95, numeral 8, dispone que es deber de las personas y de los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974¹, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

naturales renovables. Aunado a lo anterior, el artículo 73 de la norma indica que le corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables, para lo cual, se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 de dicho Código.

Con la adopción de la Ley 99 de 1993², se establece en el artículo 2 que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades y servicios que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales; dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, conforme a lo señalado en los numerales 10, 11 y 25 del artículo 5.

El Decreto 948 de 1995³, compilado en el Decreto 1076 de 2015⁴, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual *se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica*, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

De conformidad con el artículo 137 del Decreto 948 de 1995, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció mediante la Resolución 909 de 2008⁵ las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, adoptó los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamentó los convenios de reconversión a tecnologías limpias. En ella se señala que, dicha norma aplica para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios para incineración de exhumaciones y cadáveres de humanos y animales.

La resolución en comento dispuso que el Ministerio adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y en tal sentido profirió la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010. La cual define la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios de cadáveres humanos o animales, así.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

3.1.1. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7
Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Adicionalmente, la Ley 1333 de 2009⁶, modificada por la Ley 2387 de 2024⁷, establecen el procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De manera general, la normatividad en materia de calidad de aire está orientada al desarrollo de principios y normas para la protección de la atmósfera, en su condición de recurso natural renovable⁸. A fin de lo anterior, el artículo 73 del Decreto-Ley 2811 de 1974, indica que le corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables, para lo cual, se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 de dicho Código.

Por tal motivo, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala en el artículo 2.2.5.1.1.1 que el objeto de dicha norma es “(...)definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible (...)”.

⁶ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

⁸ Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

A su vez, esta norma, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos. Se regula también, *el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.*

Considerando lo anterior, esta Oficina procede responder a sus peticiones en los siguientes términos:

¿Mi empresa está obligada a tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ante la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB)?

El artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, define la *contaminación atmosférica* como el fenómeno de acumulación o de concentración de *contaminantes* en el aire, entendidos estos, como los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas.

Introduce de igual forma entre otras, las definiciones de *emisión*, considerada como la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, proveniente de una fuente fija o móvil; *fuentes de emisión*: es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire; *fuentes fijas*: es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa; *fuentes fijas puntuales*: es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas; *incineración*: es el proceso de combustión de sustancias, residuos o desechos, en estado sólido, líquido o gaseoso.

Ahora bien, si una persona natural o jurídica, requiere realizar descargas de una sustancia o elemento al aire, el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala, que requerirá del *permiso de emisiones atmosféricas*. Este es definido como aquel que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo para que, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire y sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

De manera taxativa se ha establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, las actividades, obras o servicios, públicos o privados, que *previo* a su ejecución requieren de permiso de emisiones atmosféricas:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Atendiendo a lo señalado en el literal h) del artículo citado en precedencia, la prestación del servicio de incineración de exhumaciones y cadáveres de animales requiere del permiso de emisiones atmosféricas. Este deberá ser solicitado ante la autoridad ambiental competente, quien es la encargada de evaluar si los establecimientos, los equipos de cremación y demás aspectos necesarios cumplen, *por una parte*, con los estándares técnicos establecidos en la Resolución 909 de 2008 -*norma en la que se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios y que aplica a los hornos crematorios para incineración de exhumaciones y cadáveres de animales*⁹- y por otra, en lo dispuesto en la Resolución 760 de 2010, -*norma por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*-, modificada por la Resolución 2153 de 2010; normas, aplicables a este tipo de procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas.

Por otro lado, ante la necesidad del permiso de emisiones para la prestación del servicio de incineración de exhumación de cadáveres de animales -cremación de mascotas-, el Concepto emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU- No. 24012024E3013283 de 20 de agosto de 2024 de esta Entidad -, señaló:

“(…) Se responde:

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” del Decreto 1076 de 2015 y específicamente en su literal h), para la prestación de servicios de cremación de cadáveres de humanos y animales se requiere de un permiso de emisión, el cual debe ser solicitado a la autoridad ambiental competente, quien es la encargada de realizar control y seguimiento, que se sujeta a lo dispuesto en el Protocolo para el Control y

⁹ Según lo señalado en el artículo 61 de la Resolución 909 de 2008

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado por este Ministerio mediante la Resolución 760 de 2010 y a lo establecido en la Resolución 909 de 2008 (...)

De forma complementaria se indica que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, los permisos de emisión, por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

¿Puede la CDMB SUSPENDER PROVISIONALMENTE –como ya lo hizo- las actividades de mi empresa, por no tener el permiso de emisiones?

La vigilancia y control del cumplimiento de las normas para fuentes fijas, le corresponde a las autoridades ambientales competentes. Así lo señala el artículo 2.2.5.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015 al señalar: “(...) **Vigilancia y control:** *Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias (...).*

Una de las disposiciones es que, con relación al permiso de emisiones atmosféricas, el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que, los procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas -como la prestación del servicio de incineración de exhumaciones y cadáveres de animales- requiere para el desarrollo o ejecución de este servicio, de la obtención de manera previa del permiso de emisiones, es decir, es necesario contar con este permiso antes del inicio de las actividades. Si la persona natural o jurídica no cuenta con este permiso, la Autoridad Ambiental competente está facultada para actuar conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que indica:

*“(...) **ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...) 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...) (Subraya fuera de texto).

Atendiendo a lo anterior, ante un incumplimiento de la normatividad en materia de calidad del aire, las autoridades ambientales están autorizadas para actuar en el marco de las normas que establecen el procedimiento sancionatorio ambiental e imponer las medidas preventivas que señala la ley. Adicionalmente, se precisa que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Para proceder al levantamiento de la medida preventiva, el parágrafo 2 de la norma, dispone que esta se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley – entiéndase artículo 35 de la Ley 1333 de 2009-, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. El artículo 35, señala: *Levantamiento de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Finalmente, con relación a su solicitud de *INTERVENCIÓN* por parte de este Ministerio ante las circunstancias o hechos que sustentan su petición, sea oportuno indicar que no se tiene claridad hacia donde se requiere la intervención. Sobre este último punto es preciso traer a colación que, en la normatividad colombiana existe un mandato de intervención el cual le impone al Estado el deber de planificar el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales de tal forma que se garantice su desarrollo sostenible. En este sentido reza el artículo 80 de la Constitución Política: “(...) *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)*”

En concordancia con lo anterior, esta Cartera Ministerial, como rectora de la política pública ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano le corresponde de manera particular, en materia de calidad y control a la contaminación del aire, el desarrollo de las funciones y competencias establecidas en el artículo 2.2.5.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015 que, a su tenor literal señala:

“(...) Artículo 2.2.5.1.6.1. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire:*

- a) *Definir la política nacional de prevención y control de la contaminación del aire;*
- b) *Fijar la norma nacional de calidad del aire;*
- c) *Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, provenientes de toda clase de fuentes contaminantes del aire;*
- d) *Dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones;*
- e) *Definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido;*
- f) *Declarar, en defecto de la autoridad ambiental competente en el área afectada, los niveles de prevención, alerta y emergencia y adoptar las medidas que en tal caso correspondan;*
- g) *Fijar los estándares, tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental;*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

h) Fijar normas para la prevención y el control de la contaminación del aire por aspersión aérea o manual de agroquímicos, por quemas abiertas controladas en zonas agrícolas o la ocasionada por cualquier actividad agropecuaria;

i) Establecer las densidades y características mínimas de las zonas verdes zonas arborizadas y zonas de vegetación protectora y ornamental que en relación con la densidad poblacional, deban observarse en los desarrollos y construcciones que se adelanten en áreas urbanas;

j) Establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades mineras, industriales y de transporte, y, en general, de la ocasionada por toda actividad o servicio, público o privado;

k) Definir y regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire así como los programas nacionales necesarios para la prevención y el control del deterioro de la calidad del aire;

l) Homologar los instrumentos de medición y definir la periodicidad y los procedimientos técnicos de evaluación de la contaminación del aire, que utilicen las autoridades ambientales;

m) Fijar los factores de cálculo y el monto tarifario mínimo de las tasas retributivas y compensatorias por contaminación del aire;

n) Otorgar los permisos de emisión solicitados, cuando le corresponda conceder licencias ambientales en los términos previstos por la ley y los reglamentos;

o) Imponer las medidas preventivas y las sanciones por la comisión de infracciones, en los asuntos de su exclusiva competencia o en los que asuma, a prevención de otras autoridades ambientales, con sujeción a la ley y los reglamentos. (...)”

En este orden de ideas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le asiste el deber de intervenir de manera particular -tratándose de la calidad y control a la contaminación del aire- ejecutando las funciones antes mencionadas; lo anterior para el logro del objetivo planteado por la normatividad en materia de protección del arie y por ende en la preservación del medio ambiente conforme lo señalan los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política.

V. CONCLUSIONES

Considerando la normatividad citada se concluye que la prestación del servicio de incineración de exhumaciones y cadáveres de animales requiere de la obtención de manera previa del permiso de emisiones atmosféricas. Este permiso deberá ser solicitado ante la autoridad ambiental competente quien es la encargada de evaluar si los establecimientos, los equipos de cremación y demás aspectos necesarios cumplen, con los estándares técnicos establecidos en la Resolución 909 de 2008, Resolución 760 de 2010 modificada por la Resolución 2153 de 2010; normas aplicables a los procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas como la cremación de animales de acuerdo con el literal h) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El presente concepto se expide a solicitud de la señora Amanda Sandobal García y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Concepto No. 24012024E3013283 de 20 de agosto de 2024.

Proyectó: Fredy Johany Díaz Dulcey – Contratista Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana - DAASU
Karen Amador Rangel – Abogada Contratista Grupo Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales -OAJ-
Revisó: María del Carmen Cabeza Alarcón – Profesional Especializado DAASU

